

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1.057

SANTIAGO, 19 de Octubre de 1987

ASIGNACION FAMILIAR DE SUBSIDIADOS. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ENTIDADES OBLIGADAS A PAGAR EL BENEFICIO.

En el Diario Oficial del 23 de abril de 1987 fue publicada la Ley N° 18.611, cuyo artículo 12 letra c) modificó el artículo 33 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuerpo legal que refunde las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía.

La referida modificación al artículo 33 dispone que las asignaciones familiares y maternales de los beneficiarios de subsidios sean pagadas directamente por las instituciones que paguen estos beneficios en la misma oportunidad que éstos. Asimismo, faculta a esta Superintendencia para disponer, por razones de ordenamiento administrativo, que las asignaciones familiares y maternales de los trabajadores subsidiados sean pagadas por los empleadores o por otras instituciones o entidades.

Sobre la materia esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1. - **BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS DE CESANTIA**

Las asignaciones familiares y maternales que correspondan a este grupo de subsidiados continuarán pagándose directamente por las instituciones que paguen tales beneficios, en la misma oportunidad que éstos, tal como se señala en el referido artículo 33 de D.F.L. N° 150.

2. - **BENEFICIARIOS DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

Se entenderá por subsidios por incapacidad laboral tanto los contemplados en el D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social como los subsidios por incapacidad temporal establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 16.744.

De esta manera, son sus beneficiarios los trabajadores dependientes e independientes regidos por las normas del sector privado y los funcionarios municipales propiamente tales que no correspondan a servicios públicos traspasados.

Esta Superintendencia, por razones de ordenamiento administrativo y en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del D.F.L. N° 150 citado, dispone que las asignaciones familiares y maternales de los trabajadores subsidiados por un período inferior a 30 días sean pagadas, en el caso de los trabajadores dependientes, por el propio empleador, quien posteriormente compensará dichas cantidades con la institución administradora del régimen de asignación familiar correspondiente, en la misma oportunidad y forma en que opera la compensación para trabajadores no subsidiarios.

En consecuencia, las asignaciones familiares y maternales de los trabajadores subsidiados cuyas licencias por sí solas comprendan un lapso de 30 días o más, serán pagadas por la entidad pagadora de subsidios tal como lo dispone el texto vigente del artículo 33 del D.F.L. N° 150. Asimismo, las asignaciones familiares correspondientes a subsidios concedidos a continuación de los anteriores siempre que no exista solución de continuidad entre ellos, aun cuando correspondan a diagnósticos distintos, serán pagados también por la entidad pagadora de subsidios. En tales casos, los empleadores sólo podrán compensar en la institución administradora del sistema de asignación familiar la proporción del beneficio asignable al número de días efectivamente trabajados.

De esta forma, las entidades pagadoras de subsidios para determinar si deben o no pagar las asignaciones familiares y maternales de los subsidiados deberán observar el número de días por el cual fue autorizada cada licencia. Si dicho número es menor a 30 días, las asignaciones familiares serán pagadas por el empleador, en cambio si la licencia es autorizada por 30 días o más el pago de dichas asignaciones corresponderá efectuar lo a la entidad pagadora de subsidios. Por otra parte, por las licencias que se presenten inmediatamente a continuación de una superior a 29 días aun cuando su extensión sea menor a dicho plazo, también corresponderá que las asignaciones familiares de los beneficiarios de éstas sean pagadas por la entidad de cuyo cargo es el subsidio respectivo.

Para ilustrar las situaciones que pudieran presentarse, se señala a modo de ejemplo que las asignaciones familiares de un subsidio que abarque 20 días serán pagadas por el empleador. Si inmediatamente a continuación de ésta se presenta una segunda licencia por 15 días y por cualquier diagnóstico, pudiendo ser incluso el mismo de la primera licencia presentada, seguirá siendo de cargo del empleador el pago de las asignaciones familiares respectivas, aun cuando sumadas ambas superen los 30 días. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de 3 ó más licencias continuadas si la duración de cada una es inferior a 30 días.

Por su parte, si una trabajadora presenta una licencia post-natal autorizada por 84 días e inmediatamente a continuación de esta presenta una por enfermedad grave del hijo menor de 1 año que abarca 7 días, las asignaciones familiares de la subsidiaria correspondientes a todo el período en que se encuentre acogida a licencia médica serán pagadas por la entidad pagadora de subsidios.

Para efectos del pago de las asignaciones familiares y maternales en caso de subsidios superiores a 29 días por parte de una Institución de Salud Previsional o Servicio de Salud, se requerirá que el empleador complete la información del número de cargas familiares autorizadas solicitada en el punto 7.4.1. del formulario de licencia médica. Además, se deberá exigir a los empleadores que a toda licencia superior a 29 días adjunten una fotocopia de la autorización de asignación familiar otorgada por la entidad administradora del régimen de prestaciones familiares correspondiente. Tratándose de subsidios que se concedan a continuación de otro superior a 29 días, no se requerirá la presentación de dicha fotocopia.

Asimismo, si la entidad pagadora de subsidios es una Caja de Compensación de Asignación Familiar, no se requerirá la -certificación adicional de autorización de cargas pues ese antecedente se encuentra en poder de dicha entidad.

Por su parte, las Mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744 para efectuar el pago de los trabajadores subsidiados por 30 días o más requerirán del empleador fotocopia de la autorización de asignaciones familiares otorgada por la entidad administradora del sistema de prestaciones familiares correspondiente.

En atención a que en muchas oportunidades las instituciones pagadoras de subsidios deberán pagar asignaciones familiares por períodos distintos a un mes, se señala en anexo el valor diario de la asignación familiar y el valor de ésta según el número de días que se paguen.

Tratándose de licencias autorizadas por un lapso inferior o igual a 10 días, en cuyo caso el subsidio se devengará desde el cuarto día, el empleador deberá pagar la asignación familiar correspondiente al período de duración de dicha licencia médica, vale decir, sin descontar los 3 primeros días.

3.- RECUPERACION DEL GASTO EN ASIGNACIONES FAMILIARES

Las entidades pagadoras de subsidios deberán recuperar el gasto en asignaciones familiares que deban efectuar conforme a las presentes instrucciones, del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Al respecto, se hace presente que el referido gasto debe afectar al sistema de asignaciones familiares y por tanto debe manejarse en forma independiente del gasto en subsidios por reposo maternal que también es de cargo del citado Fondo.

De esta manera, las instituciones que actualmente operan con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para efectos del pago de asignaciones familiares, deberán imputar a la cuenta corriente N° 901034-3 - Sistema Único de Prestaciones Familiares el gasto incurrido en dichas asignaciones correspondientes a trabajadores subsidiarios. En consideración a que las Instituciones de Salud Previsional aún no se han incorporado al presupuesto para operar con el régimen de asignaciones familiares, se hace presente que en una fecha próxima se impartirán instrucciones específicas para la recuperación de dicho gasto.

4. - ASIGNACIONES FAMILIARES RETROACTIVAS

La modificación introducida por la Ley N° 18.611 comenzó a regir el 1° de julio del año en curso, en consecuencia, a contar de dicha fecha todas las asignaciones familiares de los subsidiados han debido ser pagadas por las entidades pagadoras de subsidios. Las referidas entidades que sean requeridas de pago de alguna asignación familiar, devengado a partir de esa fecha y hasta las presentes instrucciones, deberán pagar tales prestaciones previa verificación de que éstas no hayan sido pagadas. Para tal efecto, además de la fotocopia de autorización de cargas familiares, deberán solicitar un certificado del empleador en el que se acredite que no se han pagado dichas asignaciones.

5. - SITUACION DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Respecto de estos trabajadores subsidiados tal como lo establece el artículo 33 del D.F.L. N° 150 las asignaciones familiares se pagarán por la entidad pagadora de subsidios cualquiera sea la duración de la licencia médica. En atención a que sólo algunos grupos de trabajadores independientes tienen derecho al beneficio de asignación familiar, la entidad pagadora de subsidios pagará dicha asignación sólo en aquellos casos en que la Caja de Previsión a que se encuentre afiliado el trabajador haya acreditado en el formulario de licencia médica que la persona tiene derecho al pago de determinado número de asignaciones familiares.

6. - SITUACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Lo expuesto en los puntos anteriores no se aplicará a los empleados públicos regidos por el D.F.L. N° 338, de 1960, los que continuarán recibiendo la asignación familiar del empleador. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 18.469, el derecho a licencia por enfermedad o embarazo del personal afecto al citado D.F.L. N° 338 se rige por lo establecido en dicho cuerpo legal, de modo que durante el goce de licencia estos trabajadores tienen el derecho a la mantención total de sus remuneraciones cuyo pago corresponde al Servicio o Institución empleadora, incluidas las asignaciones familiares y maternas.

En consecuencia, las restituciones que las entidades pagadoras de subsidios deben efectuar conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.196 a las Instituciones o Servicios empleadores, no deben incluir el pago de asignaciones familiares o maternas y sólo deben comprender los subsidios y los aportes provisionales o cotizaciones a los Fondos de Pensiones correspondientes.

7. - SITUACION DE LOS TRABAJADORES EMBARCADOS Y DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS EVEN TUALES

En cuanto a los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales que en conformidad al artículo 12 del D.F.L. N° 150 tienen derecho a percibir las asignaciones familiares con su monto completo, siempre que a lo menos hayan prestado servicios durante una jornada a turno en el mes respectivo, continuará aplicándose lo dispuesto por el artículo 28 del citado D.F.L. N° 150, esto es, que las asignaciones familiares y maternas que les correspondan les serán pagadas directamente una vez al mes por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional inclusive durante los períodos en que se encuentren subsidiarios.

Las entidades pagadoras de subsidios deberán dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación y entre los beneficiarios de subsidios y sus respectivos empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,

RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- Caja de Previsión
- Cajas de Compensación de Asig. Familiar
- Servicios de Salud
- Instituciones de Salud Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Municipalidades
- Instituciones publicas centralizadas y descentralizadas.